

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1480/2021  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCIA  
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
VINCULADO: COLTEMPORA S.A.  
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00428-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2019 la vinculada **COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A.**, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

**CONSIDERACIONES**

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la vinculada, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, exponiendo que, la demandada Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 suscribió con la aseguradora una póliza de Responsabilidad Civil en la que se amparan este tipo de contingencias.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”*  
*(Resalta el Juzgado).*

sobre la posibilidad de llamar en garantía a quien actúa dentro del proceso como

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

demandado, el Alto Tribunal Administrativo<sup>2</sup> ha sostenido:

*“...el estatus de demandado del llamado en garantía **no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.***

La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha avalado esta posibilidad, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>4</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, **independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía,** habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

*“Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>5</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otras relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:*

*‘La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-‘...’ (Negritillas del texto y subrayado del Despacho)*

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Obra en el expediente el siguiente documento: Póliza Nro. 2201312001606 con vigencia desde el 20 de julio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01 (31015). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, (23442).

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 17 de julio de 2003. C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. (22786).

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por COLTEMPORA S.A., frente a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

**CUARTO:** SE REQUIERE A COLTEMPORA S.A, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía, sus y de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º. 168** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05/11/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario